PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO MADERO BERNAL
DEMANDADO	C.I. GRUPO INTERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.
ASUNTO	-Incorpora y deja en conocimiento lo manifestado por la Ofc. Ded IIPP Santa Martha -Téngase en cuenta aceptación del cargo del curador y la respuesta a la demanda -Téngase en cuenta recibo de pago -Dispone secuestro inmueble -Sígase adelante ejecución de la obligación
RADICADO	05001-31-03-009-2019-00405

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora y deja en conocimiento de la parte interesada lo manifestado por el abogado calificador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, sobre el pago de importe de derechos de registro y asignación de turno bajo Radicación N° 2021-080-06-8453 de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad.

2.- Se agrega al expediente recibo de pago visible en archivo digital 20.[1], el que será tenido en cuenta en la liquidación de gastos del proceso.

3.- Aceptado el cargo de curador ad-litem por el abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, designado dentro de presente proceso, tengas por notificado debidamente como consta en el archivo digital 23.[2] Del expediente. En consecuencia, compártase el link por la secretaría del Juzgado al correo electrónico: jcmeneses@une.net.co, para que tenga acceso al mismo.

[1] Archivo digital 20.
[2] Archivo digital 23.

4.- Incorpórese respuesta presentada por el Curador ad-litem de la demandada dentro del tiempo oportuno [3] y sin formularse excepciones.

5.- Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del 50% del 12% que tiene la demandada **C.I. GRUPO INTERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.** en el Lote de terreno # 2 Finca La María ubicada en la Vereda DON JACA de Municipio de Santa Martha - Magadalena- identificada con matrícula inmobiliaria N° **080-59199** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, se dispondrá el secuestro.

6-. Conforme a lo expuesto, no existiendo oposición del curador que representa al ejecutado ausente, continúese con el auto de sígase adelante la ejecución de la obligación, previo la siguientes,

CONSIDERACIONES

a.- HECHOS Y TRAMITE PROCESAL RELEVANTES

-- CARLOS EDUARDO MADERO BERNAL por intermedio de apoderada Judicial, promueve proceso **EJECUTIVO** contra **C.I. GRUPO INTERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.,** por incumplir con la obligación suscrita por ésta.

La demanda se presentó, y, por encontrarse ajustada a derecho y estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, permitió que se diera orden de pago en la diada 9 de octubre de 2019 corregida en fecha 13 de noviembre de la misma anualidad, en los siguientes términos:

"(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor de **CARLOS EDUARDO MADERA BERNAL** contra **C.I. GRUPO INTERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.,** por los siguientes conceptos: **Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS ($320.000.000)** por la obligación contenida en el Cheque N° 2855022-2, más los intereses de mora liquidados a

[3] Archivo digital 24.

la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Se libra mandamiento de pago por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($64.000.000),** por concepto de la sanción del 20% contemplada en el art. 731 del C. de Co., toda vez que aquél fue presentado en tiempo oportuno para su cobro **(…)"**

Posición de la parte Demandada. La ejecutada **C.I. GRUPO INTERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.,** fue notificada a través de Curador Ad-litem el 29 de octubre de 2021, según acta visible en archivo digital 23., conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien dentro del término del traslado legal dio respuesta sin proponer excepciones.

Bajo este panorama, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso, que establece:

> "*(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

b-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, en tanto, quien es persona natural se presume la primera exigencia, en voces del art. 54 del Código General del Proceso, y la persona jurídica se aporta el certificado de existencia y representación. Adicional, la capacidad para ser

parte se verifica en la medida que ambos extremos se encuentran representados judicialmente por abogados, con ius postulandi.

El escrito de demanda, cumple los requisitos de forma y el documento anexo a ella, esto es Cheque N° 2855022-2, sirven de soporte al cobro ejecutivo, como lo disponen los artículos 82 y ss y 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 713 del C. de Comercio.

Finalmente, existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, en la medida que el título ejecutivo base de ejecución está suscrito por el representante legal de la demandada quien se obliga al pago de dichas obligaciones y el tenedor legítimo, es el demandante en favor de quien se constituye la obligación reclamada, de donde se deriva el interés que les asiste a ambos polos, en el resultado del proceso. En consecuencia, corresponde ahora entrar a definir la instancia, para disponer que se continúe con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Téngase como **agencias en derecho** a favor del ejecutante **CARLOS EDUARDO MADERO BERNAL,** y a cargo de la demandada **C.I. GRUPO ITERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.,** la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($12.800.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por último, se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes patrimonio de la sociedad ejecutada que se encuentren embargados y secuestrados y aquellos que lo llegaren a estar, previo avalúo y remate de los mismos.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **CARLOS EDUDARDO MADERO BERNAL** y a cargo de la demandada **C.I. GRUPO ITERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.,** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago referido en esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la ejecutada **C.I. GRUPO ITERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.,** como agencias en derecho, se fija la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($12.800.000);** para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Se dispone el pago de la obligación con el producto de los bienes inmuebles patrimonio del ejecutado, ya embargados una vez secuestrados, previo avalúo y remate de los mismos.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del 50% del 12% que tiene la demandada **C.I. GRUPO INTERMUNDIAL DEL NEGOCIO S.A.S.** en el Lote de terreno # 2 Finca La María ubicada en la Vereda DON JACA de Municipio de Santa Martha - Magadalena- identificada con matrícula inmobiliaria N° **080-59199** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, se dispone el **secuestro** del bien, para lo cual se comisiona al **juez civil Municipal en reparto,** de esa localidad, quien queda facultado para todo lo relacionado con su cometido, inclusive para allanar y

designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. La facultad de allanar se concede teniendo en cuenta la sentencia C-519 de julio 11 de 2007 de la Corte Constitucional, referente a la inviolabilidad de domicilio.

Expídase el despacho comisorio con los insertos de ley, como lo dispone el art. 37 y 38 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
Jueza.

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8495bf30e5ea339f31b56d42582432c5efec56e006fd265fac306b14e06f812**

Documento generado en 21/01/2022 03:25:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica